



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

### DICTAMEN N° 015-2024-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunidos en sesión de trabajo del día 09 de julio de 2024, VISTO: El Oficio N°0816-2024-SG/VIRTUAL del 14 de junio 2024, con el que el Secretario General de la UNAC, en cumplimiento de lo dispuesto en la **Resolución Rectoral N° 022-2024-R del 18 de enero de 2024**, remite al Tribunal de Honor Universitario de esta casa superior de estudios, el **Expediente N°2058909**, *en folios dieciséis (16) en total*; con el fin de que este Colegiado dentro de las funciones de su competencia, emita el Dictamen correspondiente proponiendo sanción y/o eximiendo de responsabilidad en el proceso administrativo disciplinario ordenado contra la docente, **ANA MERCEDES LEÓN ZÁRATE**, adscrita a la Facultad de Ciencias Contables-FCC, de la Universidad Nacional del Callao-UNAC; por los hechos contenidos en la denuncia formulada por la estudiante URSULA JOYTI ABAD RODRIGUÉZ, Estudiante del Curso Tributos II del Ciclo Académico 2023-B, consistentes en que *“en la segunda clase virtual con la profesora, le dijo de que mueva su cámara, que no la veía bien, lo hizo de manera que se veía la cara completa, de ahí le dijo que baje más la cámara, que quería verla que ropa tenía; no pudo bajarlo más porque su computadora ya no baja más la pantalla, de manera que la profesora dijo que me iba a sacar de la clase si no bajaba más”*; lo que podría constituir acciones que van en contra de los deberes del docente previstos en el artículo 317° (317.15 “Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad”. 317.16 “Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad”) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y otras normas conexas, lo cual traería como consecuencia la recomendación de que se aplique alguna de las medidas disciplinaria de las que están previstas en el artículo 362° del mismo Estatuto; y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES DEL PRESENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

1. Que, el presente procedimiento administrativo disciplinario, tiene su origen en la denuncia del 14NOV2023 (fs. 5 y 6) formulada por la Estudiante de la Facultad de Ciencias Contables, Úrsula Abad Rodríguez, contra la docente Ana Mercedes León Zárate, docente del Curso Tributos II del Semestre Académico 2023-B. Los hechos



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

denunciados se encuentran relacionados con ocasión del dictado de la clase virtual del curso en mención, respecto al enfoque de la cámara del equipo de cómputo para verificar la presencia de los estudiantes asistentes en la clase virtual.

2. Que, la estudiante denunciante señala que el curso en mención es dictado cada lunes a partir de las seis de la tarde en forma virtual, por la profesora León Zárate; y, que “el día de hoy (**día 13 de noviembre 2023**), la profesora le dijo que mueva su cámara porque no la veía bien. Lo hice de manera que me viera la cara completa. Precisa la estudiante que, *“Ahí me dijo que baje más la cámara, que quería ver que ropa tenía*. La estudiante menciona que *“no pude bajarlo más porque mi computadora ya no baja más la pantalla, de manera que la profesora dijo que me iba a sacar de la clase si no bajaba más”*
3. Que, la estudiante en su queja manifiesta que: *“al refutarle se molestó, le dije que escapaba de mis manos porque sí se me veía el rostro completo, mas no el polo que llevaba”*, cosa que no creo que sea necesario que lo tenga que ver con tal de ver mi rostro completo, *“luego se la agarro conmigo porque me hizo una pregunta a la cual tome mi tiempo en buscar, mas no halle la respuesta y me dijo que como no le respondía estaba de más en el curso y me quitó de la clase”*.
4. Que, considera la estudiante que: *“A mí parecer esta acción de la profesora León es algo fuera de lugar, que quite de la clase a los alumnos si no saben una respuesta ya que ella está para aclarar nuestras dudas, por algo es la docente universitaria”*.
5. Que, la estudiante considera que: *“que su cámara que sí estaba prendida y se le veía el rostro completo. Que, el incidente de su asistencia se suscitó porque no se veía la ropa que llevaba puesta. Que, por explicarle que no podía bajar más la cámara, se molestó y por eso en sí me ha sacado de su clase”*.
6. Que, la estudiante finaliza su queja indicando que: *“la profesora también afectó mi asistencia del día de hoy, ella siempre toma lista apenas empieza la clase, a lo cual yo dije presente, cuando me quitó de su clase me puso falta en el curso, afectando a mi asistencia, yo ya tengo una falta anterior que ella me puso porque ese día llegué tarde a la clase presencial el día 16/10, y no quiso cambiarlo a tardanza, dimos un examen ese día, yo hice el examen y a pesar de ello no cambio mi asistencia”*.



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

### II.- NORMAS LEGALES QUE FACULTAN AL TRIBUNAL DE HONOR AL DESARROLLO DEL PAD EN LA UNAC.

7. El Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, a efectos de emitir en presente dictamen, se encuentra facultado de acuerdo a las siguientes disposiciones legales:

**Artículo 75° de la Ley Universitaria 30220:** El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.

**El artículo 262° del Estatuto de la UNAC:** "El Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley". El artículo 265° del Estatuto: Atribuciones del TH/UNAC, entre ellas están: "(...) Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia".

**Artículo 265° del Estatuto de la UNAC, numeral 265.3,** corresponde al Tribunal de Honor: "Pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas. El Consejo Universitario conocerá las apelaciones de dichas resoluciones en instancia revisora, quedando así agotada la vía administrativa"

### III.- DEL TRÁMITE DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

8. Recibidos los actuados por el Tribunal de Honor el día 14 de junio 2024, respetando el principio del debido proceso, se procedió a remitir a la docente investigada Ana Mercedes León Zárata el Oficio N° 130-2024-TH/UNAC, anexándole el Pliego de Cargos N°015-2024-TH, con el objeto de pueda ejercer su derecho de defensa, realice los descargos correspondientes y presente la prueba que obra en su poder, a efectos de que con su absolución, realizar un mayor análisis de los hechos denunciados y se emita un dictamen arreglado a ley y a derecho, en el que se



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

determinen si los hechos investigados se encuentran acreditados, probados y/o si estos han sido desvirtuados.

9. Que, a la docente investigada Ana Mercedes León Zárate, en el ejercicio de su derecho de defensa, también se le concedió el uso de la palabra, el mismo que lo realizó en forma virtual ante el pleno del Tribunal de Honor el día viernes 05JUL204 a horas 08 am; procediendo posteriormente a presentar su descargo conforme a los términos que expone en su documento, mediante el cual niega que se haya considerado a la estudiante Úrsula Joyti Abad Rodríguez inasistente a la clase que se dictó el día 13 de noviembre 2023. Que, de acuerdo al reporte de asistencia, demuestra con el pantallazo que acompaña (y que dice hizo entrega de la Dirección de la Escuela de la FCC), a la estudiante Abad Rodríguez fue considerada como asistente a clase en el día antes mencionado. Que, agregando, la docente señala que por costumbre hace llamados de asistencia hasta por tres veces en cada clase, indicándoles a los estudiantes que debían tener sus cámaras prendidas y el que no la tuviera prendida sería retirado del aula.
10. Que, la docente Ana Mercedes León Zarate, con su escrito de absolución al pliego de cargos al absolver las preguntas tres y siete, presenta como prueba (entre otras) los pantallazos de los registros de asistencia de las clases dictadas en los meses de agosto, setiembre, octubre y noviembre 2023; así como el Registro de Calificaciones del Curso de Tributos II del Semestre Académico 2023-B.

#### IV.- DE LAS IMPUTACIONES Y LOS ALEGATOS.

11. **De los cargos imputados.** Como se tiene señalado líneas arriba, el presente procedimiento administrativo disciplinario, está relacionado con la denuncia de parte efectuada por la estudiante Úrsula Joyti Abad Rodríguez contra la docente Ana Mercedes León Zárate, señalando que el día 13 de noviembre 2023 en el curso Tributos II del Segundo Semestre Académico, la docente la consideró inasistente a la clase virtual, porque no enfocó la cámara de su equipo de computo para que se visualice completamente su rostro y que además la docente quería ver qué ropa tenía.
12. **De los alegatos del investigado.** La docente Ana Mercedes León Zárate, en el informe oral realizado a su solicitud ante este Colegiado y, en la absolución de pliego de



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

cargos, niega los hechos materia de denuncia y manifiesta que no es verdad que a la estudiante Úrsula Joyti Abad Rodríguez, la haya considerado inasistente a la clase virtual del Curso Tributos II dictada el 13 de noviembre del 2023, acompañando como prueba de su descargo los pantallazos de las clases correspondiente a los meses agosto-noviembre 2023; y, el registro de calificaciones del Curso Tributos II dictado en el Semestre Académico 2023-B.

### V.- ANÁLISIS.

13. El presente análisis, se realiza en consideración a la documentación remitida por la Secretaría General con el Oficio N°0816-2024-SG/VIRTUAL, así como con lo expuesto en el Informe Oral efectuado por la docente investigada, el descargo al pliego de cargos que se le remitió oportunamente y, las pruebas aportadas consistentes en los pantallazos de las asistencias a clases y Registro de Calificaciones del Curso Tributos II-Semestre Académico 2023-B.
14. De la revisión de los pantallazos de Asistencia a Clases al Curso Tributos II, dictado en forma virtual el día 13 de noviembre del año 2023, se aprecia claramente que en efecto, la docente Ana Margarita León Zárate, Sí considero como asistente a la clase virtual del día en mención, a la estudiante Úrsula Joyti Abad Rodríguez; por lo que, consecuentemente queda desvirtuado completamente el extremo de la denuncia en el sentido de que la docente Ana Mercedes León Zárate no consideró la asistencia de la estudiante denunciante, no obstante que ése día (según relato de la estudiante) se suscitó una discrepancia sobre el enfoque de la cámara del equipo de computo que utilizó la estudiante para comprobar realmente su presencia en la clase virtual. Siendo ello así, a criterio de este Colegiado del Tribunal de Honor, se debe absolver a la Docente denunciada, sobre un supuesto abuso en el ejercicio de sus funciones.
15. Que, respecto a la asistencia a clases de los estudiantes, se debe tener en cuenta el REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS Aprobado por Resolución N° 097-2022-CU del 09 de junio de 2022; que, en su artículo 50° precisa: *Los estudios de pregrado se realizan de manera presencial o semipresencial. Las actividades de laboratorio, talleres, trabajo de campo, prácticas, internado y evaluaciones sumativas son presenciales, el porcentaje de virtualidad deberá ser concordante con las normas y naturaleza de la carrera. La asistencia a clases teóricas y prácticas de los estudiantes*



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

*es obligatoria, si excede el 30% de inasistencia sobre el total de horas de clases programadas para el semestre académico será desaprobado en la asignatura. El director de la Escuela Profesional es el responsable de velar por el cumplimiento del número de horas programadas de teoría y práctica para cada asignatura”.*

Es en consideración a lo normado en el Reglamento General de Estudios, lo que obliga a los Docentes a realizar un estricto control de asistencia; y, a los estudiantes les impone el deber de asistir a las clases sean estas presenciales o virtuales, a fin de que no alcancen el porcentaje de inasistencia y evitar así ser desaprobados.

En tal sentido, con el control riguroso de asistencia realizado por la docente Ana Mercedes León Zárate en el dictado de sus clases virtuales, solo se ha limitado a lo que la propia norma administrativa establece y que el artículo 317.1 del Estatuto de la UNAC le impone; esto es el de: *“Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria N°30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad”.*

De igual forma, así como el estudiante tiene derechos que el propio Estatuto de la UNAC le concede, igualmente tiene en deber de cumplir con las obligaciones que el mismo le impone como miembro de la comunidad Universitaria; siendo uno de sus deberes es el de: *“Dedicarse con esfuerzo y responsabilidad a su formación académica y profesional, participando activamente en las labores universitarias”* según el numeral 347.9 del artículo 347° del precitado Estatuto.

16. Que, de acuerdo a las normas internas de la Universidad Nacional del Callao precisadas en el numeral precedente, la docente investigada, solo se ha limitado a dar cumplimiento a unos de los deberes de función que le impone tanto el Reglamento General de Estudios, como el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; correspondiéndole, en contrapartida, a la estudiante denunciante a cumplir sus responsabilidades de formación académica y profesional participando activamente no solo en las labores universitarias, sino primordialmente en las aulas (ya sea en forma presencial como virtual), con el fin de crear un ambiente adecuado para recibir y asimilar conocimiento relacionado con la profesión que ha optado seguir, mostrando para ello un comportamiento adecuado y compatible a su nivel educativo.
17. En atención a lo que se expone en el numeral quince, se exhorta a las partes (docente y estudiante), a que las controversias que puedan surgir en el dictado de las



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

horas lectivas y no lectivas, con motivo de la formación pre profesional, se diluciden a nivel de la Dirección del Programa Académico y en última instancia a nivel del Consejo de Facultad, por ser los niveles académicos encargados de solucionar esta y otra clase de controversias que tienen eminentemente carácter educativo.

### VI. CONFIGURACIÓN DE LA FALTA.

18. Según lo discernido anteladamente, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, no se encuentra configurada falta administrativa alguna en la que haya incurrido la docente Ana Mercedes León Zárate, docente adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, por lo que corresponde que se le absuelva de los cargos formulados por la estudiante Úrsula Joyti Abad Rodríguez.

### VII. CONCLUSIONES A LAS QUE ARRIBA EL COLEGIADO.

19. Que, en el análisis y/o conclusión a la que se llega en los numerales quince y dieciséis del presente Dictamen, el colegiado de este Tribunal de Honor, considera que NO existe responsabilidad alguna en los hechos denunciados de la docente investigada ANA MERCEDES LEON ZARATE; hechos denunciados que han sido materia de investigación en el presente expediente administrativo, por lo que procede recomendar su absolución

Que, teniendo en cuenta lo precedentemente establecido y estando a las atribuciones conferidas al Tribunal de Honor Universitario en el artículo 252° Estatuto de la UNAC, donde se señala que corresponde al Tribunal de Honor: Numeral 265.2 “Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia”. Numeral 265.3 “Pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas”; artículo 75° de la Ley 30220: *“Tribunal de Honor Universitario El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”*; y, en el **artículo 6°, numeral 6.2.6** del Reglamento del Procedimiento



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

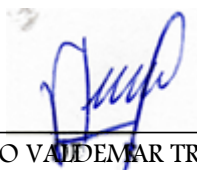
## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

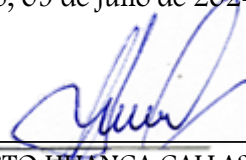
Disciplinario de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°230-23-CU del 12 de setiembre 2023, donde se establece que *“En los casos que el Tribunal de Honor considere que no se hubieran acreditado los hechos investigados como falta, propondrá al órgano o autoridad, la absolución del involucrado”*; estando a lo visto en la sesión del Tribunal de Honor,

### ACORDÓ:

1. **PROPONER** a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, la **ABSOLUCIÓN** del presente procedimiento administrativo disciplinario, a la docente **ANA MERCEDES LEÓN ZÁRATE**, adscrita a la Facultad Ciencias Contables-FCC de la Universidad Nacional del Callao, por no habersele encontrado responsabilidad alguna en los hechos denunciados por la estudiante Úrsula Joyti Abad Rodríguez; al haber quedado desvirtuada la supuesta falta de que la consideró inasistente a la clase virtual del día 13 de noviembre del 2023; conforme así se ha expuesto detalladamente en los considerandos del presente Dictamen.
2. **REMITIR** todo lo actuado al Despacho de la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, a fin de que el señor Rector proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Callao, 09 de julio de 2024

  
\_\_\_\_\_  
Dr. EDUARDO VALDEMAR TRUJILLO FLORES  
Presidente del Tribunal de Honor

  
\_\_\_\_\_  
Dr. HUMBERTO HUANCA CALLASACA  
Secretario del Tribunal de Honor

  
\_\_\_\_\_  
PhD ALMINTOR TORRES QUIROZ  
Miembro Vocal del Tribunal de Honor